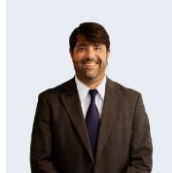
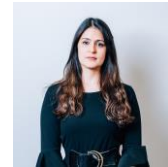


## Primeras consideraciones sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas



**Dr. Gabriel Pérez Ramos**



**Dra. Virginia Machado**

El pasado 27 de septiembre se publicó en el Diario Oficial la ley nro. 19.820 sobre “Declaración de interés nacional el fomento del emprendedurismo”, promulgada el 18 de septiembre de 2019 (en adelante LSAS).

La norma se divide en tres grandes títulos, el primero de ellos sobre fomento al emprendedurismo, el segundo sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas (en adelante SAS), y el tercero sobre financiamiento colectivo o “crowdfunding”. En este informe haremos referencia a los aspectos más destacados sobre la regulación de las SAS.

La LSAS incorporó a nuestro ordenamiento jurídico un nuevo tipo de sociedad comercial que se suma a los ya existentes. Este nuevo vehículo jurídico se adapta a las diversas necesidades de los emprendedores y permite llevar adelante proyectos de diversa naturaleza y alcance, ofreciendo ventajas frente a los restantes tipos sociales. Las SAS constituyen una alternativa eficiente para los emprendedores, quienes pueden adoptar un estatuto a medida de sus necesidades sin someterse a excesivos ritualismos.

La consagración de este nuevo tipo social supone una importante innovación en nuestro ordenamiento jurídico, principalmente porque reconoce gran autonomía a la voluntad de las partes, lo que permite a los emprendedores contar con una herramienta adecuada a sus necesidades y las del mercado.

Los aspectos más destacados del nuevo tipo social son los siguientes:

- Prima la autonomía de la voluntad de las partes y las normas sobre sociedades anónimas se aplican subsidiariamente (salvo pocas excepciones que son de aplicación preceptiva).
- El proceso para su regular constitución es aligerado.
- Pueden ser constituidas por una sola persona física o jurídica.
- Se prevé la posibilidad y se incentiva la conversión de empresas unipersonales en SAS.
- Pueden tener un objeto indeterminado, esto es, sus estatutos pueden prever la realización de cualquier actividad civil o comercial lícita.

- Su capital se representa en acciones, que pueden ser nominativas o escriturales.
- Dentro del plazo máximo de veinticuatro meses el capital social deberá estar totalmente integrado.
- Sus accionistas no son responsables por las deudas comerciales, laborales, tributarias y de cualquier naturaleza de la sociedad.
- Se admite la posibilidad de acciones con voto múltiple y sin derecho a voto.
- Están sometidas a un régimen de fiscalización estatal más restringido que el previsto para las sociedades anónimas.
- Existe absoluta libertad para determinar la organización interna de la sociedad.
- Las sociedades comerciales preexistentes, con excepción de las anónimas, puedan transformarse en SAS.

Consideramos que las características de las SAS, ofrecen la posibilidad de llevar a cabo actividades económicas de diverso alcance y naturaleza, a través de un instrumento jurídico y operativo que puede adaptarse a la medida de las necesidades particulares de cada emprendimiento.

Gabriel Pérez Ramos: [gperezramos@rxa.com.uy](mailto:gperezramos@rxa.com.uy) - Virginia Machado: [vmachado@rxa.com.uy](mailto:vmachado@rxa.com.uy).

\* \* \* \* \*